



Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	08 / Febrero / 2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se ordena la realización de auditorías externas sobre la actividad de transporte por oleoductos y se establecen algunos requisitos que deben cumplir los agentes para la prestación de este servicio

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.

Además, el artículo 365 de la Constitución Política señala que “los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Por su parte, los Artículos 45° a 57° y 189° a 209° del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos.

El artículo 212 de Código de Petróleos, establece que el Transporte de petróleo constituye un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esta actividad deberán ejercerla conforme a los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

El numeral 5 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, establece que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos la función de expedir el reglamento de transporte de crudo por oleoductos.

A través de la Resolución 72 145 del 7 de mayo de 2014, se reglamentó el transporte de crudo por oleoductos y en el numeral 23 del artículo 5° se indicó que es obligación del transportador suministrar toda la información que la Dirección de Hidrocarburos le solicite con el fin de ejercer las actividades de regulación, supervisión y control del servicio de transporte de crudo por oleoducto

La Resolución 72146, en su numeral 1°, del artículo 1°, definió un año tarifario como el “*Periodo comprendido entre el 1° de julio al 30 de junio del año calendario. Se entiende también por año tarifario como el periodo entre la fecha de inicio de operación de un trayecto por primera vez según el acto administrativo de inicio de operaciones o la fecha de inicio de una revisión tarifaria contemporánea hasta el 30 de junio siguiente*”. El numeral 3° del mismo artículo definió un periodo tarifario como el “*Término de cuatro (4) años o aquellos que resten de ese periodo, en el que las tarifas de transporte apliquen después del inicio de dicho término para cada trayecto*”.

En el inciso 2° de su artículo 23°, la Resolución 72 145 del 7 de mayo de 2014, estableció que: “*En cualquier momento el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá exigir una o más auditorías sobre la actividad de transporte de crudos por oleoductos, las cuales serán con cargo al transportador, a través de empresas especializadas, seleccionadas mediante convocatoria pública por la citada Dirección, con el fin de verificar durante cada periodo tarifario el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución, en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o en las normas que las modifiquen o sustituyan, entendiéndose que el proceso de auditorías descrito no impide que el transportador ejerza las demás actividades señaladas en el inciso primero de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades*”.



El 30 de junio de 2019 finalizó el período tarifario 2015-2019 y el 1° de julio de 2019 dio inicio el periodo tarifario 2019-2023 sin que hasta el momento se hubieran realizado las auditorías mencionadas en el artículo anterior con el fin, de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la resolución 72145, 72146 y sus modificaciones.

En razón a la obligación señalada en el artículo 23° de la Resolución 72 145 de 2014, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, considera necesario verificar el cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones 72 145 de 2014 y 72 146 de 2014, durante el período tarifario comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2023 y se permite ordenar la apertura de un proceso de auditoría externa en los términos descritos en el artículo 23 de la Resolución 72 145 de 2014.

Una vez realizado el análisis de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se obtuvo como resultado que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, en tanto que versa sobre la concreción de una potestad del Ministerio de Minas y Energía de vigilar y controlar el cumplimiento de la regulación establecida para el transporte de hidrocarburos, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 7 de la ley 1340 de 2009.

En cumplimiento de las normas citadas, toda la información allegada al Ministerio de Minas y Energía como parte de las auditorías será tratada de conformidad con lo establecido en la Ley 1712 de 2014 y clasificada de acuerdo con su naturaleza en información pública; información pública clasificada e información pública reservada. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía podrá procesar y analizar toda la información recolectada; y podrá publicar aquella que no sea catalogada como información pública clasificada o pública reservada. El Ministerio de Minas y Energía podrá publicar la información pública clasificada o pública reservada siempre que se presenten como estadísticas agregadas del sector de transporte de crudo por Oleoductos, y no puedan ser asociadas a una persona en particular. Todo lo anterior, en estricta observancia de la “Política General de Seguridad y Privacidad de la Información, Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales, Política de Continuidad del Negocio y Políticas de Seguridad y Privacidad de la Información en el Ministerio de Minas y Energía”, adoptada mediante la Resolución 40362 de 2017.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

La presente resolución va dirigida a todos los transportadores por oleoductos, que prestaron servicios y tuvieron tarifas vigentes durante el periodo tarifario 2015-2019. Tales auditorías consistirán en una revisión sistemática de toda la información, reportada o no al Ministerio de Minas y Energía, necesaria para evaluar el cumplimiento de las Resoluciones 72145 y 72146 de 2014 y aquellas que las han modificado, actualizado, sustituido o derogado, por parte de las empresas transportadoras a ser auditadas. La información a auditar se entenderá, sin limitarse a ello, en la información técnica, económica, financiera, contable y corporativa de la empresa auditada. El costo de la auditoría estará a cargo de las empresas auditadas.

El periodo tarifario por auditar será el comprendido entre el 1 julio de 2015 y el 30 de junio de 2019; sin embargo, para efectos de consistencia y completitud de la información, para los requerimientos asociados a componentes o información financiera el auditor utilizará los datos del 1 de enero del 2015 al 31 de diciembre de 2019.

De conformidad con el artículo 23° de la Resolución 72145 de 2014, la actividad de transporte por oleoductos se entiende independiente de otras actividades del sector petrolero desarrolladas por las mismas compañías. Por lo anterior, las empresas que realicen simultáneamente actividades de exploración, explotación, refinación, distribución o comercialización, de hidrocarburos y de transporte de crudo por oleoductos, deberán presentar de



forma comprensible la información a auditar de tal forma que se discrimine la perteneciente a la actividad de transporte de crudo por oleoducto.

### 3. VIABILIDAD JURÍDICA

#### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de Resolución se expide con base en las facultades contenidas en varias normas, por ejemplo, las conferidas en el numeral 5 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, que establece que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos la función de expedir el reglamento de transporte de crudo por oleoductos, así como lo señalado en el inciso 2° del artículo 23° de la Resolución 72 145 de 2014.

El inciso 2° del artículo 23 de dicha resolución estableció que: “En cualquier momento el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá exigir una o más auditorías sobre la actividad de transporte de crudos por oleoductos, las cuales serán con cargo al transportador, a través de empresas especializadas, seleccionadas mediante convocatoria pública por la citada Dirección, con el fin de verificar durante cada periodo tarifario el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución, en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o en las normas que las modifiquen o sustituyan, entendiéndose que el proceso de auditorías descrito no impide que el transportador ejerza las demás actividades señaladas en el inciso primero de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades”.

A su vez, de acuerdo a lo establecido en el numeral 23 de la Resolución 72145 de 2014, es obligación del transportador suministrar toda la información que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía le solicite con el fin de ejercer las actividades de regulación, supervisión y control del servicio de transporte de crudo por oleoducto.

#### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Según el Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía es el competente en definir políticas y lineamientos aplicables al sector hidrocarburos. Dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, se encuentra vigente y si bien ha sido modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013, la modificación generada por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013 se mantiene vigente.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 23 de la Resolución 72145, también se encuentra vigente.

#### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de resolución no deroga, ni modifica, ni adiciona o sustituye ninguna disposición vigente.

#### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

De conformidad con la revisión adelantada por el Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, dicha oficina, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2020 conceptuó que: “se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ:

- **La Resolución 72 145 de 2014.**



Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra esta Resolución no aparecen a la fecha notificaciones de demandas o procesos judiciales en su contra, por lo que se encuentra vigente.

- **La Resolución 72 146 de 2014.**

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra esta Resolución aparece el siguiente proceso:

1.- Proceso de nulidad simple con radicado 11001032400020190024800 tramitado ante el Consejo de Estado Sección Primera, Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López, demandante Andrés Palacios Lleras, estado actual, el pasado 13 de diciembre de 2019 se notificó auto por medio del cual se informó que no es procedente decretar la suspensión de las resoluciones atacadas que establecen la metodología para la fijación de transporte crudo por oleoductos, se encuentra en la etapa de traslado a las excepciones propuestas.”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

**4. IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

El proyecto normativo no representa ningún impacto económico para el Ministerio de Minas y Energía, ya que la Resolución 72145 establece que estas auditorías serán con cargo a los transportadores. El impacto para éstos se entenderá como el costo de las auditorías resultante de sus negociaciones privadas con las empresas auditoras.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

El proyecto normativo no implica impacto medioambiental o riesgos al patrimonio cultural de la Nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

**Estudio de Oleoductos 2017 – MME**


**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el último inciso del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto de resolución se publicó en la

X



página web del Ministerio de Minas y Energía entre el XX y el XXX de xxx de 2021 para comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas  La matriz con el resumen de las observaciones y comentarios recibidos sobre el proyecto normativo una vez cumplió el objetivo de su publicidad estipulado en el numeral 8 del presente, se analizaron e hicieron parte de la expedición del acto administrativo definitivo.  (	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública  No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites según lo dispone el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.	N/A
Otro  <i>Cuadro de abogacía de la competencia</i>	X

**Aprobó:**

\_\_\_\_\_  
**LUCAS ARBOLEDA HENAO**  
**JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

\_\_\_\_\_  
**JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS**  
**DIRECTOR DE HIDROCARBUROS**